

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISION PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS ECONÓMICOS

**LEVANTAMIENTO DEL VELO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.
ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 20 BIS AL CÓDIGO DE COMERCIO,
LEY N.ª 3284, DE 30 DE ABRIL DE 1964,
Y SUS REFORMAS**

EXPEDIENTE N. ° 22.239

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MINORÍA
15 DE FEBRERO 2023**

**PRIMERA LEGISLATURA
SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS**

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

**LEVANTAMIENTO DEL VELO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.
ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 20 BIS AL CÓDIGO DE COMERCIO,
LEY N.ª 3284, DE 30 DE ABRIL DE 1964,
Y SUS REFORMAS**

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MINORÍA

EXPEDIENTE N.º 22.239

Asamblea Legislativa:

La suscrita Diputada SOFÍA GUILLÉN PÉREZ integrante de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, rindo el presente Dictamen Afirmativo de Minoría sobre el proyecto, “LEVANTAMIENTO DEL VELO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA”, tramitado bajo el expediente 22.239, con base en las siguientes consideraciones.

1.DATOS DEL PROYECTO

Esta iniciativa de ley, tiene como antecedente el Expediente N° 18.213 que fue dictaminado afirmativamente en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos el día 26 de agosto del 2014, pasando al Plenario y con ambos informes de mociones de fondo vía artículo 137 para el 5 junio del 2018 mediante una moción de plazo cuatrienal, se determina que éste proyecto de ley, muy a pesar de lo avanzado que se encuentra en el trámite legislativo, se debe archivar, debido a que la Asamblea Legislativa ya había manifestado su voluntad de ampliar el plazo cuatrienal una vez, pero lamentablemente los más recientes criterios de la Sala Constitucional, impiden la ampliación de estos plazos por una segunda vez, a pesar del evidente interés que se tiene sobre el asunto .

Esta iniciativa de ley del exdiputado Villalta Flores-Estrada, retoma la propuesta y fue presentada a la corriente legislativa el 30 de septiembre de 2020. Este proyecto de ley fue asignado a la Comisión de Asuntos Económicos e ingreso en el orden del día de la comisión el 17 de noviembre de 2020. Se le amplio el plazo de rendición del informe por una única vez según el artículo 80 del reglamento de la Asamblea Legislativa el 7 de septiembre del 2021, y este plazo se vence el 8 de agosto del 2022. Por lo que resulta de vital importancia la aprobación de este informe sobre un expediente a que todas luces debe mantenerse y avanzar en la corriente legislativa, por un lado, por la vigencia y relevancia de la propuesta y por otro para evitar que tenga que volverse a presentar como una nueva iniciativa con la duplicidad de funciones que esto implica.

2. RESUMEN

Mediante la presente iniciativa se pretende incorporar expresamente en el ordenamiento jurídico costarricense la figura del levantamiento del velo de la personalidad jurídica, con la finalidad de evitar los fraudes y abusos que a menudo se cometen mediante el uso abusivo de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, en perjuicio de los derechos de las y los habitantes de la República.

El proyecto de ley presentado para estudio de la comisión dispone de un único artículo que pretende adicionar un artículo (20 bis) al Código de Comercio, Ley N.º 3284 de 30 de abril de 1964 y sus reformas. En él se permite prescindir de la personalidad jurídica de las sociedades reguladas en ese Código, cuando éstas sean utilizadas en fraude de ley, como un recurso para violar la ley o el orden público o para frustrar derechos de terceros. En esos supuestos las actuaciones y obligaciones de la sociedad se imputarán directamente a sus socios quienes serán solidariamente responsables con ésta en proporción a su capital social.

La desestimación de la personalidad jurídica sólo produce efectos respecto del caso concreto en que sea declarada y que en ningún caso podrá afectar a terceros de buena fe. Lo dispuesto se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades personales civiles y penales de los participantes en los hechos, según el grado de su intervención y conocimiento de ellos. No operará el levantamiento del velo para el accionista que demuestre haber gestionado de manera formal en Asamblea de Accionistas o ante los órganos contralores respectivos que se opuso a las actuaciones que generan el levantamiento del velo. Por último, los representantes legales que no sean accionistas serán responsables solidariamente en el porcentaje que determine un juez según haya sido su responsabilidad, hasta por un veinte por ciento de la obligación.

3. CONSULTAS

La Comisión consultó el proyecto de ley a las siguientes organizaciones e instituciones:

- Procuraduría General de la República
- Corte Suprema de Justicia
- Ministerio de Justicia y Paz
- Universidades Públicas

El análisis respectivo de la subcomisión tomó en cuenta para emitir su criterio la revisión y estudio las siguientes respuestas y documentación que se recibieron en el plazo reglamentario:

1-La Procuraduría General de la República mediante Opinión Jurídica **PGR-OJ-165-2021** de fecha 11 de octubre de 2021, realiza el análisis de la propuesta señala:

“En términos generales, el levantamiento de velo consiste en prescindir de la personalidad jurídica societaria como un centro diferenciado de imputación, y atribuir las consecuencias de ciertos hechos y actos a sus titulares, sean individuos o personas colectivas, o en sentido inverso, a la persona jurídica por los actos de aquellos”. (...)

*“(La) Doctrina legal que en nuestro medio, salvo la regulación directa de ciertos casos puntuales de abuso de la personalidad jurídica¹, no es producto de un desarrollo legislativo general y sistemático, **sino que tiene su origen fundamentalmente en la jurisprudencia judicial**, basada en interpretación de ciertas normas dentro de marcos regulatorios específicos y de la integración de los principios generales de la teoría del abuso del Derecho, el fraude de Ley, la buena fe, la protección de la confianza negocial y la responsabilidad por hechos ilícitos, en aquellos casos en que los remedios específicos previstos por el derecho general no sean suficientes para lograr el resultado de justicia que se persigue”. (...)* (Subrayado propio)

*Por ello, aunque en nuestro medio dicha doctrina ha tenido acogida en distintos ámbitos jurisdiccionales -en materia laboral, familia, tributaria, derecho del consumidor y derecho de competencia-, **resulta altamente recomendable que el legislador establezca pautas y condiciones para levantar el velo corporativo, consiguiendo así un sano y deseable equilibrio entre seguridad jurídica y justicia, al limitar el libre arbitrio judicial en una materia compleja.*** (Subrayado propio)

Al respecto la Sala Constitucional:

*“Ha admitido en su jurisprudencia que la Carta Política delegó en la Ley el desarrollo de la normativa sobre instituciones de base asociativa, (...), por lo que el legislador **no está impedido por el texto fundamental para regular este extremo y así establecer discrecionalmente, a modo de excepción, un modelo de responsabilidad conjunta –solidaria-*** “(Resolución No. 2015-012423 de las 09:05 hrs. del 12 de agosto de 2015). (Subrayado propio).

“Por consiguiente, es a través de una norma con rango de Ley, que el legislador puede permitir que sean las autoridades administrativas, y en última instancia, las de las jurisdicciones ordinarias, las que determinen en qué casos nos encontramos o no en un supuesto de responsabilidad solidaria

¹ Sirven como referencia el artículo 70 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, No. 7472, el artículo 226 de la Ley General de Aduanas, No. 7557 de 20 de octubre de 1995, los artículos 1, 4, 20, 21, 22 y 468 del Código Civil, artículo 75 del Código de Comercio, artículos 5 y 6 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, No. 8422, artículo 8 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, ley No. 4755, artículo 51 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), ley No. 17, y artículo 126 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, No. 7317 y sus reformas.

de una empresa por hechos atribuidos a otra (Resolución No. 2015000109 de las 09:00 hrs. del 7 de enero de 2015)”

Al respecto del ordenamiento jurídico actual:

“Una vez expuesta la reforma propuesta, considera esta Procuraduría conveniente señalar que la personalidad jurídica se puede definir como “...la posibilidad de actuación y representación - de la persona jurídica independiente de las personas que la conforman...²

“Según la doctrina moderna se puede distinguir cuatro elementos que constituyen el abuso de la personalidad jurídica: la antijuricidad que se basa en el principio de transparencia, el dolo en el cual se requiere el conocimiento pleno y consciente del sujeto que pretende ocultarse en una apariencia de verdad, además de la creación de una falsa apariencia, y el daño”³. (...). Recalcando que cuando la ley permanece silenciosa, **la jurisprudencia (principalmente la americana y la alemana), ha reaccionado decretando el apartamiento de la persona jurídica, penetrando hasta el fondo para llegar hasta las personas individuales que se ocultan precisamente detrás del aparato técnico.**⁴

En nuestro ordenamiento jurídico (...) existen normas que, aunque no regulan específicamente la materia, han sido interpretadas por los jueces de manera que han podido dar solución a este problema. Este es el caso de los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil⁵. Aunque estos artículos pueden dar solución al problema del abuso de la personalidad jurídica, **queda a criterio de juez su aplicación o no. Sin embargo, la solución al problema se abarca de una mejor manera con la “teoría del levantamiento del velo”.** (Subrayado propio)

² HERRERA FONSECA Rodrigo (2000). La Doctrina del “Levantamiento del Velo” de las Personas Jurídicas y su responsabilidad civil por hechos ilícitos penales. IJSA, San José. Pág.15.

³ CORDERO ALVARADO, Rosaura. “El Levantamiento del Velo Social en el Derecho a Ganancialidad”. Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 2010. Pág. 49.

⁴ ZERPA Levis Ignacio (2000). El Abuso de la Personalidad Jurídica en la Sociedad Anónima. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Disponible en: <http://www.zur2.com/fcjp/116/zerpa.htm>.

⁵ “**Artículo 20:** Los actos realizados al amparo del texto de una norma, que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento, o contrario a él, se consideran ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que hubieren tratado de eludir.

Artículo 21: Los derechos deberán ejercitarse conforme con las exigencias de la buena fe.

Artículo 22: La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de éste. Todo acto u omisión en un contrato, que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepasa manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para terceros o para la contraparte, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso”.

Sobre el desarrollo y evolución de la propuesta del levantamiento del velo de la personalidad jurídica en la **corriente legislativa** la procuraduría señala:

*“Contrastando lo que fue el proyecto de ley primigenio (No. 18.213) con el tenor literal de la nueva propuesta legislativa (No. 22.239), podemos advertir que, atendiendo algunas de nuestras sugerencias, se introdujeron mejoras tendentes a **diferenciar grados de responsabilidad entre socios, en proporción a su participación en el capital social y según su grado de participación o intervención, conocimiento u oposición formal de los hechos irregulares descubiertos**. Así como el establecimiento de una **cláusula de responsabilidad penal diferenciada en caso de los representantes legales no accionistas**, en un porcentaje que determinará casuísticamente el juez y que no podría exceder el 20 % de la obligación definida”.*

Oportunidades de mejora de la propuesta:

- 1) *“es demasiado general y abstracto, y por tanto, insuficiente. Solo (...) se estaría contemplando el levantamiento de velo tradicional -prescindir de la personalidad jurídica societaria como un centro diferenciado de imputación, y atribuir las consecuencias de ciertos hechos y actos a sus titulares, sean individuos o personas colectivas-, dejando por fuera el inverso –la imputación a la persona jurídica por actos de sus socios-. Por lo cual quedarían por fuera y eventualmente impunes un buen tanto de los casos o prácticas⁶ –unas simples, otras complejas, pudiendo incluso ser unas finales y otras instrumentales entre sí- en que manifiesta la noción de abuso de la personalidad jurídica.*
- 2) *Al estar circunscrito expresamente al levantamiento de velo en caso de sociedades de capital reguladas por el Código de Comercio, estructuradas éstas bajo un sistema de responsabilidad limitado para sus accionistas o socios, con el proyecto de ley se dejan por fuera otras formas societarias existentes en nuestro ordenamiento jurídico, las cuales tienen numerosas variables y diversos grados de responsabilidad entre socios o fundadores –asociaciones civiles, asociaciones cooperativas, fundaciones y cualquier otro ente en que la ley limite su responsabilidad patrimonial-, por lo que debiera valorarse la extensión de su aplicación a todas ellas, pues el hecho de legislar únicamente sobre un limitado grupo de personas jurídicas eleva el riesgo de que queden lagunas en la*

⁶ Solo por referenciar algunas: la creación de una sociedad como mecanismo de evasión fiscal a favor de los accionistas; la provocación de un siniestro por el socio de la sociedad asegurada que se verá favorecido con la indemnización correspondiente; la creación de una sociedad anónima para eludir el pacto de no competencia entre socios de una sociedad diversa; la transmisión de la totalidad de los bienes del deudor común a una sociedad anónima que ya estaba creada o que se creó para ese fin, con el objetivo de provocar la propia insolvencia, transmitiendo a la sociedad la totalidad de los activos del socio, disminuyendo así la garantía patrimonial general; los casos de creación de compañías ficticias para disminuir las cargas fiscales, en caso de tarifas progresivas o de compañías-fantasmas para la inmigración de extranjeros, o bien para obtener créditos en condiciones ventajosas que se estiman difíciles de pagar a su vencimiento.

legislación y que quienes abusan de la personificación encuentren nuevas figuras societarias que les permitan seguir estructurando sus negocios en fraude de ley o de acreedores. Lo ideal sería poder regular en un solo texto y de manera general, sistemática, una amplia gama de personas jurídicas y de supuestos de abuso de la personalidad jurídica societaria, que una reforma de muchas leyes no podría hacer de forma efectiva. Así mismo, aunque implicado a todas las sociedades reguladas en el Código de Comercio, lo cierto es que la propuesta carece de utilidad para las sociedades en nombre colectivo o las en comandita simple, porque estas no gozan de responsabilidad limitada⁷.

- 3) *Ante un planteamiento integral y sistemático del levantamiento del velo societario, debiera de valorarse la necesidad de establecer y regular un procedimiento adjetivo para ello, a fin de reforzar la seguridad jurídica y aumentar así la previsibilidad de la figura doctrinal. Ergo, el adicionar un artículo al Código de Comercio de la forma propuesta, sigue siendo insuficiente. Por lo que debiera de revisarse íntegra y profundamente la iniciativa legislativa para lograr promulgar un cuerpo normativo que regule la materia de forma más integral.*

Concluye la Procuraduría:

*“esta Procuraduría General estima que el proyecto de ley consultado sigue presentando **inconvenientes a nivel jurídico que debieran ser solventados con una adecuada técnica legislativa, según lo sugerido.** Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.*

Por lo tanto se concluye, derivado de los argumentos expuestos por la Procuraduría General de la República, que resulta valioso realizarse mejoras al expediente de ley. Sin embargo, ante la situación particular del vencimiento del plazo del artículo 80 del RAL tan solo 4 días después que el expediente fuera asignado a una subcomisión y fuera de conocimiento para las y los legisladores de este periodo constitucional, sin dar tiempo de madurar estos cambios de forma conjunta, se recomienda dictaminar favorablemente este expediente para que mociones vía artículo 137 del RAL se realicen las mejores anteriormente indicadas.

2- Corte Suprema de Justicia mediante oficio 239-P-2021:

⁷ En el caso de las sociedades en nombre colectivo, éstas existen bajo una razón social en la que todos los socios responden de modo subsidiario pero ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y en consecuencia prohíben con amenaza de nulidad absoluta el pacto en virtud del cual se supriman o disminuyan esas responsabilidades –arts. 33 y 34 del Código de Comercio-. En cuanto a las sociedades en comandita simple, se indica que la responsabilidad de los socios gestores o comanditados es similar a la de los socios colectivos, pero la del socio o socios comanditarios queda limitada al monto del capital suscrito –art. 60 Ibídem.-.

“se devuelve la consulta sin pronunciamiento de la Corte, porque el texto no se refiere a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, supuestos que según regula el artículo 167 de la Constitución Política son los que requieren un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia”.

3- Ministerio de Justicia y Paz mediante oficio MJP-DM-640-2021:

“el proyecto de ley requiere de una cuidadosa revisión con el fin de determinar si las figuras propuestas en él son las indicadas para alcanzar el objetivo propuesto. Así mismo, se torna necesario precisar en detalle las consecuencias del levantamiento del velo de la personalidad jurídica, específicamente sobre si el mismo conllevará o no la disolución de la persona jurídica, el alcance de la responsabilidad de los integrantes según el tipo de sociedad o persona jurídica, así como cuáles serán las consecuencias para los integrantes de las personas jurídicas que se hayan opuesto a lo actuado”.

Estos señalamientos los fundamentan en lo remitido por el Registro Nacional vía oficio SUB-DGL-0220-2021 al Ministerio de Justicia y Paz donde se señala:

“Ahora bien, de estimarse necesario promulgar la ley en cuestión, el levantamiento del velo corporativo como sanción legal derivada de determinadas irregularidades en el funcionamiento o la estructura de una persona jurídica, provoca la apertura de la información concerniente a los socios que la integran, a fin de achacar responsabilidades en delitos imputables a esta; sin embargo, contrario al texto propuesto en el ordinal 20 bis, no implica la pérdida de la personalidad jurídica de una entidad mercantil otorgada por ley. Si la intención real del legislador además de levantar el velo corporativo es tomar otras medidas tendientes a afectar la vida jurídica de las sociedades, sería conveniente ajustarse a las figuras jurídicas de disolución ya previstas en el canon 201 del Código de Comercio, por ende, se recomienda hacer referencia a que la entidad será disuelta por sentencia judicial cuando sea utilizada en fraude de ley. Asimismo, el texto propuesto da un tratamiento igualitario a todos los integrantes de las diferentes formas societarias, sin considerar su naturaleza y esencia jurídica, las cuales, disponen diversos grados de anonimato, responsabilidad y participación de cada uno de sus miembros, sobre todo tratándose de sociedades anónimas. Finalmente, es conveniente ampliar los supuestos cuando no opere el levantamiento del velo corporativo, respecto de algún socio, en virtud de que éste haya gestionado oportunamente ante el Órgano Administrador su oposición ante la situación que generó el levantamiento del velo.

4-Universidad de Costa Rica mediante comunicado R-197-2022 señala:

- 1) *“La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-944-2021, del 7 de octubre de 2021, manifestó que el Proyecto de Ley no violenta la autonomía universitaria ni la actividad ordinaria de la Institución.*
- 2) *Se recibieron comentarios y observaciones por parte de la Facultad de Derecho (oficio FD-298-2022, del 15 de febrero de 2022). Del análisis realizado por el Órgano Colegiado se realizan las observaciones y recomendaciones:*
 - 6.1. *Es importante apoyar las iniciativas tendientes a evitar los fraudes y abusos de instrumentos del derecho mercantil, de manera tal que se promueva la transparencia y la fiscalización.*
 - 6.2. *En el marco del compromiso por lograr una mayor transparencia a la gestión y manejo de las sociedades mercantiles nacionales, se han desarrollado numerosos esfuerzos, tales como el Registro de transparencia y beneficiarios finales (RTBF)⁸, la aprobación de la Ley N.º 9.699 sobre la Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos⁹ y la incorporación de la figura Grupo de Interés Económico (GIE). Por tanto, se sugiere valorar si estas normas solventan los vacíos a los que alude el Proyecto de Ley y si se facilita la identificación física de las personas que se encuentran detrás de la entidad jurídica que cometa fraudes o abusos de las facultades reservadas para las sociedades mercantiles.*
 - 6.3. *El proceso para declarar que se prescinde de la personalidad jurídica de una entidad debe detallarse, así como los escenarios en los cuales se podría someter a este procedimiento a una sociedad, para evitar afectaciones en las compañías que operan en condiciones de correcto cumplimiento y apego a las reglas de transparencia en la función privada.*
- 3) *la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el Proyecto de Ley: Levantamiento del velo de la personalidad jurídica. Adición de un artículo 20 bis al Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964, y sus reformas, Expediente N.º 22.239, siempre y cuando se analicen las observaciones expuestas en los considerandos 6.2. y 6.3.*

⁸ Fundamentado en la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley N.º 9.416, así como el Reglamento del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, Decreto N.º 41040-H.

⁹ La cual busca regular la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos contemplados en la Ley N.º 8.422, Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública.

4. RECOMENDACIÓN

Conforme a las anteriores consideraciones, como integrante de la Subcomisión conformada para analizar el expediente legislativo N.º 22.239 “LEVANTAMIENTO DEL VELO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 20 BIS AL CÓDIGO DE COMERCIO, LEY N.º 3284, DE 30 DE ABRIL DE 1964, Y SUS REFORMAS”, someto a consideración de los señores diputados y señoras diputadas este dictamen afirmativo de minoría y se recomienda aprobar la moción de texto sustitutivo que se adjunta y votar proyecto de ley afirmativamente.

TEXTO SUSTITUTIVO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEVANTAMIENTO DEL VELO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.
ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 20 BIS AL CÓDIGO DE COMERCIO,
LEY N° 3284, DE 30 DE ABRIL DE 1964,
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO. - Adiciónese un artículo 20 bis al Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964, y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 20 bis.-

Podrá prescindirse de la personalidad jurídica de las sociedades reguladas en este Código, cuando estas sean utilizadas en fraude de ley, como un recurso para violar la ley o el orden público o para frustrar derechos de terceros. En tales casos, las actuaciones y obligaciones de la sociedad se imputarán directamente a sus socios, quienes serán solidariamente responsables con ésta en proporción a su participación en el capital social.

La persona jurídica también será solidariamente responsable de las actuaciones y obligaciones contraídas por sus socios, cuando estas se hacen en fraude de ley, como un recurso para violar la ley o el orden público o para frustrar derechos de terceros.

La desestimación de la personalidad jurídica solo producirá efectos respecto del caso concreto en que sea declarada.

En ningún caso podrá afectar a terceros de buena fe.

Lo dispuesto se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades personales civiles y penales de los participantes en los hechos, según el grado de su intervención y conocimiento de ellos.”

No operara el levantamiento del velo para el accionista que demuestre haber gestionado de manera formal en Asamblea de Accionistas o ante los órganos contralores respectivos que se opuso a las actuaciones que generan el levantamiento del velo.

Los representantes legales que no sean accionistas serán responsables solidariamente en el porcentaje que determine un juez según haya sido su responsabilidad, hasta por un veinte por ciento de la obligación.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS ECONÓMICOS. San José, 15 del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

DIPUTADA SOFÍA GUILLÉN PÉREZ

Parte expositiva: Douglas Montero Sánchez

Parte dispositiva: Nancy Vílchez Obando

Leído y confrontado: nvo/lsc